

Modificando la Ley N° 11551 referente a la reconstrucción del Cuzco; y, derogando la Ley N° 11392.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Modifícanse los artículos 4o., 13o. y 27o. de la Ley No. 11551, de 31 de Diciembre de 1950, en los términos siguientes:

Artículo 4°—El producto que se obtenga de la aplicación del gravamen a que se refiere esta ley, será distribuido en la forma siguiente:

a).—30% se destinará al fomento de la industria en el Departamento del Cuzco, dando preferencia a los materiales de construcción, fuerza hidro-eléctrica, fábrica de cemento, etc. cuya prelación determinará el Poder Ejecutivo mediante Resoluciones Supremas; y a las expropiaciones de predios rústicos y urbanos necesarios para la reconstrucción del Cuzco;

b).—50% se entregará al Banco Central Hipotecario del Perú, para que lo emplee en otorgar préstamos hipotecarios a los propietarios de inmuebles de la ciudad del Cuzco y a cubrir los gastos de apertura y sostenimiento de la oficina correspondiente;

c).—10% se destinará a la reconstrucción de Monumentos históricos, obras de arte y edificios de propiedad del

Estado en la ciudad del Cuzco, prosiguiendo de preferencia las obras que se iniciaron con los fondos provenientes de la Ley N° 11392;

d).—5% se destinará a la construcción de un Stadium en la ciudad del Cuzco;

e).—4% se dedicará a la restauración y conservación de la ciudad arqueológica de Machupicchu, dotándola de un hotel y mejorando sus vías de acceso; y

f).—El 1% se empleará en la conservación y restauración de los monumentos históricos y obras de arte del Departamento del Cuzco.

Artículo 13°—Las sumas que perciba el Banco Central Hipotecario del Perú por concepto de intereses de los préstamos que conceda de acuerdo con esta ley, pasarán a incrementar los fondos destinados a ese fin por el inciso b) del artículo 4°, y las que perciba por amortizaciones de dichos préstamos se aplicarán en la siguiente forma: el 50% a la construcción de viviendas de tipo popular en la ciudad del Cuzco por el Fondo de Salud y Bienestar Social y el otro 50% en lo que determine el Supremo Gobierno, a quien, el Banco, presentará anualmente una liquidación de los intereses y amortizaciones correspondientes.

Artículo 27°—El Poder Ejecutivo declarará, previo informe de los organismos técnicos de los Ministerios correspondientes y de las Instituciones encargadas de las obras, que se han cumplido los fines específicos de los incisos c) y d) del artículo 4° de esta ley. Hecha esta declaración, las rentas que queden libres pasarán a incrementar los fondos

del inciso a) de dicho artículo. El 4% y 1% a que se refieren los incisos e) y f) se entregarán al Patronato Arqueológico Departamental del Cuzco, para los fines establecidos.

ARTICULO 2°—Ampliase por diez años el plazo de los préstamos a que se refiere el artículo 14° de la Ley N° 11551.

ARTICULO 3°—El saldo que obre en poder de la Corporación de la Vivienda a la fecha de la promulgación de esta ley, proveniente del 20% que el artículo 4° de la Ley N° 11551 dispuso se le entregue para la construcción de Unidades Vecinales, pasará al Fondo de Salud y Bienestar Social para la construcción de viviendas de tipo popular en la ciudad del Cuzco que la presente ley le encomienda. La Corporación Nacional de la Vivienda entregará, además, bajo de inventario, al Fondo de Salud y Bienestar Social, las casas que tiene construídas así como los terrenos, herramientas y materiales de construcción que hubiera adquirido de conformidad con la Ley N° 11551. El Fondo de Salud y Bienestar Social adjudicará dichas casas a los interesados en contratos de alquiler-venta de acuerdo con sus normas establecidas e invertirá las sumas que por ese concepto obtenga, asimismo, en la construcción de viviendas de tipo popular.

ARTICULO 4°—Derógase la Ley N° 11392 y todas las que se opongán a la Ley N° 11551 y a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenticinco.

MANUEL A. ODRÍA.

Emilio Guimoye.